



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 30 de abril de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 192-2024-R.- CALLAO, 30 ABRIL DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 098-2024-TH/ UNAC (Expediente N° E2070089) de fecha 16 de abril del 2024 por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 009-2024-TH/UNAC, recomendando la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente **EDISON RAÚL MONTORO ALEGRE** adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la citada Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el Art. 75 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento que resulta concordante con el Art. 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, asimismo según el numeral II del referido Reglamento: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, también el mencionado Reglamento establece en su numeral 5.5 que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La





**Universidad Nacional del Callao**

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

**Secretaría General**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el Reglamento referido en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional. ”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos de que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 009-2024-TH/UNAC, de fecha 12 de abril del 2024 mediante el cual el referido Tribunal de Honor Universitario acuerda recomendar a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, la APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el docente EDISON RAUL MONTORO ALEGRE adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, informando que *“con OFICIO N°189-2024-D-FCNM del 14 de marzo 2024, el Dr. Juan Abraham Méndez Velásquez Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, se dirige a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, poniendo en conocimiento la RENUENCIA del docente Dr. EDINSON RAÚL MONTORO ALEGRE, de cumplir con su jornada laboral de cuarenta (40) horas pedagógicas por semana de acuerdo a su régimen de dedicación a Tiempo Completo, con el cual fue nombrado”*; además informa que *“en el INFORME LEGAL N°056-2024-OAJ del 30 de enero 2024, se hace referencia a la Carta de fecha 13.06.2023, el docente Dr. MONTORO ALEGRE EDINSON, donde señala que habiendo solicitado el cambio de dedicación, obtuvo respuesta negativa con la Resolución de Consejo de Facultad N° 088-2022-CF-FCNM de fecha 13.07.2022, y que apeló el 23.08.2022; refiriendo que, habiendo transcurrido más de ocho meses sin respuesta se acogió al SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO dando por atendido favorablemente su solicitud de CAMBIO DE DEDICACIÓN de DOCENTE TIEMPO COMPLETO 40 HORAS a DOCENTE TIEMPO PARCIAL 20 HORAS”*; también se informa que *“según el informe señalado en el numeral precedente, el Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, solicitó al docente Dr. MONTORO ALEGRE EDINSON, a través del Acuerdo N° 10-2023-CFFCNM, que remita su Plan de Trabajo Individual dado que no cumple con la jornada laboral de cuarenta (40) horas pedagógicas por semana, asignadas a los docentes con régimen de dedicación a tiempo completo. Por su parte, el docente refiere que su solicitud de cambio de dedicación de DOCENTE TIEMPO COMPLETO 40 HORAS a DOCENTE TIEMPO PARCIAL 20 HORAS, ha sido atendido con la aplicación de la Ley de Silencio Administrativo y con Resolución de Aprobación Ficta”*; igualmente se informa que *“El Informe legal N° 056-2024, señala que, la norma legal citada -Ley 29060- en la cual se ampara el docente Edison Montoro Alegre, fue DEROGADA con la única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2016. Que, la norma vigente, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 32° que existen dos tipos de procedimientos los de aprobación automática y los de evaluación previa. Respecto de este último, en caso de falta de pronunciamiento oportuno se encuentra sujeto a silencio positivo o silencio negativo”*; del mismo modo se informa que en el Informe Legal se señala que *“de las normas expuestas, se colige que, ante la ausencia de pronunciamiento en un procedimiento de evaluación previa, como es el de la solicitud de cambio de dedicación presentada por el docente Dr. MONTORO ALEGRE EDINSON, aplica el silencio administrativo negativo en tanto la solicitud implica una obligación de hacer de parte de nuestra entidad que se traduce en conceder el cambio solicitado mediante la aprobación por parte del Consejo de Facultad”*; en razón de lo cual se informa que *“el hecho cuestionado se encuentra dentro de las competencias establecidas en el artículo 75° de la Ley Universitaria, donde se señala que el Tribunal de Honor Universitario es la instancia encargada de emitir juicios de valor sobre la cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y propone, según amerite el caso”*;



**Universidad Nacional del Callao**

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

**Secretaría General**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 009-2024-TH/UNAC, de fecha 12 de abril del 2024; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **EDISON RAÚL MONTORO ALEGRE** adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, de conformidad al Informe N° 009-2024-TH/UNAC y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **REMITIR** la presente resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones y lo establecido en Numeral 6.2 y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Tribunal de Honor Universitario, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-  
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

Cc. Rectorado, Vicerrectores, FCNM, THU, DIGA, URH, gremios docentes e interesado